

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	13
I. De la Naturaleza Jurídica del Certificado Único Policial	30
II. De las excepciones a la clasificación por confidencialidad de la información.	35
III. Del Informe Policial Homologado y Aviso Administrativo	54
QUINTO. De la Versión Pública.....	62
RESOLUTIVOS	75

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01438/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00192/CSC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"ANEXO ESCRITO DE SOLICITUD DETALLADO." (Sic)

A la solicitud de información adjuntó el archivo electrónico identificado como: *Nueva sol. pol. estatales 18-abr17 Ce..pdf* que en su contenido se observa lo siguiente:

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 18 de abril de 2017

C. EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ,
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en la Reforma Constitucional en Materia Penal, en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la Carta Magna 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 105º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de septiembre de 2011 y en mi carácter de imputado en la Carpeta de Investigación: 503540760308315, que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, ahora Causa Penal 353/2016 de los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México, le solicito, respetuosamente, la siguiente información consistente en Copias Certificadas de:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como del Certificado Único Policial (CUP), de las siguientes personas:

- a).- [REDACTED] policía Credencial con número de folio [REDACTED], CUIP [REDACTED], adscrito al 3er agrupamiento de la región XXIX.
- b).- [REDACTED], Credencial con número de identificación [REDACTED]
- c).- [REDACTED]

Las personas antes relacionadas pertenecen a la comisión estatal de seguridad pública del Estado de México, pero en caso de que ya no formen parte de la misma, solicito la certificación de ingreso y permanencia del servicio de carrera policial, así como el certificado único policial (CUP), que tenían.

También solicito se me informe, en caso de contar con dichas certificaciones, por qué autoridad fueron emitidas y la fecha de dicha emisión.

Asimismo, se me informe la fecha y el motivo por el que fueron separados del servicio, de ser el caso.

Adicionalmente que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, por lo que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo anterior, es requerido al sujeto obligado, informe de ambas certificaciones, la que emana de lo ya mencionado en el párrafo que antecede y el certificado único policial (CUP).

2. Copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la integración de la Carpeta de Investigación: 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México.

3. Copia Certificada del Aviso Administrativo de la detención relacionada a la carpeta de Investigación 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México, que debieron de informar los Policias Estatales de inmediato al Sistema Nacional de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Informe Policial Homologado.

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE,

[REDACTED]

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. En fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento que el plazo de quince (15) días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por siete (07) días, anexando el

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivo electrónico denominado *00192.pdf*, cuyo contenido se trata del acuerdo de ampliación de la solicitud de información pública.

3. En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en la que profiere lo siguiente:

"SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS."

A la respuesta adjunto el archivo electrónico denominado *00192.pdf*, que en su parte medular manifiesta que:

"... Se hace de su conocimiento que los [REDACTED] se encuentran adscritos a la Subdirección Operativa Regional Valle Cuautitlán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de este Sujeto Obligado.

Cabe señalar que por cuanto hace al [REDACTED] no se localizó ningún documento en los archivos de personal que refiera que es servidor público o que haya pertenecido a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por lo que no es factible entregar a Usted ninguna documentación relacionada con dicha persona.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Respecto a los Certificados de Ingreso y Permanencia del Servicio Profesional de Carrera Policial, es menester referir que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México no contemplan la existencia y expedición de ningún certificado relacionado con el servicio profesional de carrera policial, motivo por el cual dichos documentos no obran en los expedientes del personal de esta Comisión, razón por la que no es posible su entrega.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, Apartado B, fracciones I y IV, Incisos r) y h), respectivamente, primer párrafo del 103, 109, 110, 111, 114, 134 y 140 de la Ley de Seguridad del Estado de México, todo elemento de las instituciones de seguridad pública estatal, deberá contar con la certificación debida, lo cual implica someterse a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia..."

"...Por esta razón se sugiere respetuosamente realizar la solicitud de los certificados que requiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México, directamente en su Módulo de Acceso sitio en Calle Rodolfo Patrón No. 123, Lerma, México o bien a través del SAIMEX.

En relación al Certificado Único Policial de los

informo a Usted que no es posible proporcionárselos atendiendo el contenido del Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el 30 de mayo de 2012, se clasificó como Confidencial la Información Personal de los Servidores Públicos de esta Dependencia, Acta que podrá consultar de manera

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

directa en el link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>. Apartado
Acuerdos y Actas, Subapartado Comité de Información, Año 2012."

...

"...después de realizar una búsqueda minuciosa en el aplicativo de captura de informe
Policial Homologado (IPH), desarrollado por el Sistema Nacional de Seguridad Publica,
nos e localizó informe alguno generado por los [REDACTED]
[REDACTED] así como tampoco del Aviso Administrativo de la detención
relacionada con la carpeta de investigación referida en su Solicitud de Información,
motivo por el cual no es posible entregar los documentos solicitados.

4. El día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED]
interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
 - **Acto impugnado:** "RESPUESTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA A MI SOLICITUD 00192/CSC/IP/2017." (Sic);
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** "ADJUNTO ESCRITO DETALLADO DE
RECURSO DE REVISIÓN." (Sic)

Escrito que de acuerdo a las constancias en el Sistema de Acceso a la
Información Mexiquense no fue adjunto tal como se muestra en la siguiente
imagen.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JGL

Acuse del recurso de revisión

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE
 IMPRIMIR EL ACUSE
 SI NO VE EL FORMATO PUEDE DAR CLIC AQUI PARA RECARGAR EL ACUSE
 versión en PDF

Formato de Recurso de Revisión

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE
 COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

RECEPCION
 Fecha(dd-mm-aaaa): 08/06/2017 Hora(hh:mm): 10:48 PM

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FISICA
 NOMBRE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

PERSONA MORAL
 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: NOMBRE DEL REPRESENTANTE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN
 SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITE
 COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 ACTO IMPUGNADO
 RESPUESTA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA A MI SOLICITUD 00192/CSC/IP/2017
 LUGAR Y FECHA DE LA EMISION DEL ACTO
 Electrónico
 FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa) 11-05-2017
 NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00192/CSC/IP/2017

En el apartado de documentos anexos del formato previamente establecido para la interposición del recurso de revisión señalo: "Escrito de solicitud de información del 18 de abril de 2017 con folio 00192/csc/ip/201 y escrito de respuesta notificada 18 de m" (Sic)

- Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. En fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene, adjuntando el archivo electrónico identificado como **RR 01438.pdf**, documento que por encontrarse dentro del supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete fue puesto a la vista del **RECURRENTE** quien a su vez adjunto los archivos electrónicos siguientes:
 - **Nueva sol. pol. estatales 18-abr17 Cert..pdf**: Se trata del escrito adjunto a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Rec. Rev. 192-2017 Pol. Est. JAOG.pdf*: Consiste en el escrito de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el **RECURRENTE** arguye el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad. Documento que omitió insertar en el momento de interponer el Recurso de Revisión.
 - *Respuesta 19-V-17 a sol. JAOG 192-CSC-IP-2017.pdf* : Contiene la respuesta a la solicitud de información emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.
9. En fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete, se acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el presente Recurso de Revisión se amplía por una sola vez, por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; en razón de la naturaleza del asunto y de cumulo de información, para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete al nueve (09) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

14. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] se inconforma e interpone el recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** a la solicitud 00192/CSC/IP/2017; y en las razones o motivos de inconformidad arguye: "*ADJUNTO ESCRITO DETALLADO DE RECURSO DE REVISIÓN*", documento en el que por error se omitió su inserción sin embargo es el Informe Justificado en donde se puede observar que

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en las razones o motivos de inconformidad refiere que se obtuvo una respuesta carente de motivación y fundamentación, además de ser errónea.

15. Por consiguiente, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar en primer lugar si el **SUJETO OBLIGADO**, genera, administra o posee la información motivo de la solicitud y en segundo término si es procedente la clasificación de la misma; así mismo determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
19. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
20. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Previo a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta satisface el derecho de acceso a la información del particular, es importante hacer referencia a que si bien es cierto que el **RECURRENTE** al momento de inconformarse e interponer el recurso de revisión refirió en las razones o motivos de la inconformidad: *"ADJUNTO ESCRITO DETALLADO DE RECURSO DE REVISIÓN*, omitió adjuntar el escrito de referencia por lo que de conformidad con el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la suplencia de la queja a favor del *Recurrente*, ya que ésta al no ser especialista en la materia, no señaló razones o motivos de inconformidad y toda vez que es una obligación de este Instituto subsanar las deficiencias de los conceptos de violación y bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subsanan en su deficiencia los motivos de inconformidad.
22. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

23. Refuerza lo anterior, lo señalado en el artículo 13 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

24. Por lo que en el presente asunto, es necesario que este Instituto supla las deficiencias que el particular tuvo al omitir adjuntar el escrito que refirió en las razones y motivos de inconformidad; siendo importante precisar que durante el periodo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas o alegatos agrego el archivo electrónico denominado *Rec. Rev. 192-2017 Pol. Est. JAOG.pdf* que en su contenido puede observarse que el **RECURRENTE** manifiesta:

"El pasado 18 de abril de 2017, el suscrito solicité diversa información a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA del Estado de México, obteniendo una respuesta carente de motivación y fundamentación, además de ser errónea como más adelante se detallará." (Sic)

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Bajo este tenor se procede al análisis de cada una de las pretensiones formuladas por el **RECURRENTE** a fin de determinar si mediante la respuesta y el Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del particular.

26. En primer término es de referir que [REDACTED] solicito de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

- 1) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como del Certificado Único Policial (CUP), de: [REDACTED]
[REDACTED]
- 2) Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la integración de la Carpeta de Investigación 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México; y
- 3) Copia Certificada del Aviso Administrativo de la detención relacionada a la carpeta de investigación 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta de Investigación 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautitlán, Estado de México, que debieron de informar los Policías Estatales de inmediato al Sistema Nacional de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Informe Policial Homologado.

27. El **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de información respondió a cada uno de los requerimientos de acuerdo a como fueron planteados por el particular en los siguientes términos.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. En relación a lo solicitado en el numeral 1) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como del Certificado Único Policial (CUP), de: [REDACTED]

[REDACTED]; respondió que los [REDACTED]
[REDACTED] se encuentran adscritos a la Subdirección Operativa Regional Valle Cuautitlán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y en el caso de [REDACTED] manifiesta que no se localizó ningún documento en los archivos de personal que refiera que es servidor público o que haya pertenecido a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por lo que no es factible entregar ninguna documentación relacionada con dicha persona.

29. Aunado a lo anterior manifiesta que en cuanto a los Certificados de Ingreso y Permanencia del Servicio Profesional de Carrera Policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México no contemplan la existencia y expedición de ningún certificado relacionado con el servicio profesional de carrera policial, motivo por el cual dichos documentos no obran en los expedientes del personal de esta Comisión, razón por la que no es posible su entrega.

30. Así mismo refiere que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, Apartado B, fracciones I y IV, Incisos r) y h), respectivamente, primer párrafo

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del 103, 109, 110, 111, 114, 134 y 140 de la Ley de Seguridad del Estado de México, todo elemento de las instituciones de seguridad pública estatal, deberá contar con la certificación debida, lo cual implica someterse a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** sugiere realizar la solicitud de los certificados que requiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México, directamente en su Módulo de Acceso sitio en Calle Rodolfo Patrón No. 123, Lerma, México o bien a través del SAIMEX.

31. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sobre este rubro se observa que reconoce que [REDACTED] e [REDACTED] se encuentran adscritos a la Subdirección Operativa Regional Valle Cuautitlán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
32. Ahora bien en cuanto al Certificado de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en sus artículos 39, 78, y 85 establecen:

“Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo.
..."

"Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales."

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. De los preceptos jurídicos citados se advierte que las Instituciones Policiales Federales, Estatales o Municipales deberán de abstenerse de emplear o contratar personas que no cuenten previamente con el Certificado emitido por el Centro de Control de Confianza respectivo.
34. Por otro lado, la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente el cual consiste en que una vez que la persona ha sido empleada o contratada en una Institución Policial, la misma comprende tanto el grado policial como la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.
35. Es así que todo aspirante a formar parte de las Instituciones Policiales deberá, tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expida el Centro de Control de Confianza respectivo para efecto de poder ingresar y permanecer en el servicio de Carrera Policial.
36. Ahora bien en relación al Certificado Único Policial de los [REDACTED], el **SUJETO OBLIGADO** informa que no es posible proporcionárselos atendiendo el contenido del Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebrada el 30 de mayo de 2012, se **clasificó como Confidencial** la Información Personal de los

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Servidores Públicos de esta Dependencia, Acta que podrá consultar de manera directa en el link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>
Apartado Acuerdos y Actas, Subapartado Comité de Información, Año 2012.

37. De la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que asume poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, sin embargo señala que no es posible entregarla en la respuesta en razón de que en fecha treinta (30) de mayo de 2012 fue clasificada como confidencia la información personal de los servidores públicos de la dependencia haciendo referencia al sitio electrónico en el que se puede visualizar el acta de en ese entonces Comité de Información.
38. En este sentido, suponiendo sin conceder que existe tal acuerdo, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el mismo es de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce, por lo que es evidente que se trata de un acuerdo previo a la presentación de la solicitud de información, en tal sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 132 fracción I a la letra dice:

“Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...”

39. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo en el que señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

caso por caso, y mediante la aplicación de la prueba de daño, por tanto, el acuerdo de clasificación con el que pretende clasificar la información es inaplicable en el caso que nos ocupa, toda vez que es de fecha anterior a la solicitud y por ende no trata de la información solicitada en el presente recurso de revisión por lo que al no cumplir con las formalidades establecidas por la Ley vigente se presume, se trata de una clasificación fraudulenta.

40. Por otro lado, la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** mediante el Informe Justificado señala que la clasificación de mérito, por tratarse de un tema de protección de datos personales como confidencial, es de carácter permanente, y de acuerdo a los datos contenidos en el Certificado Único Policial que entre otros datos personales contiene el nombre completo del elemento, clave del Certificado Único Policial y CUIP (Clave Única de Identificación Permanente).
41. Así mismo manifiesta que en aras de privilegiar el Principio Constitucional de Máxima Publicidad, en fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Servicios de esta Comisión, entregar en copia simple el Certificado Único Policial de [REDACTED] e [REDACTED] a fin de determinar si es viable su entrega en versión pública; sin embargo el Servidor Público Habilitado señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en los expedientes de los servidores públicos, no se localizaron los documentos solicitados, en virtud de que los mismos no fueron proporcionados en ningún

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

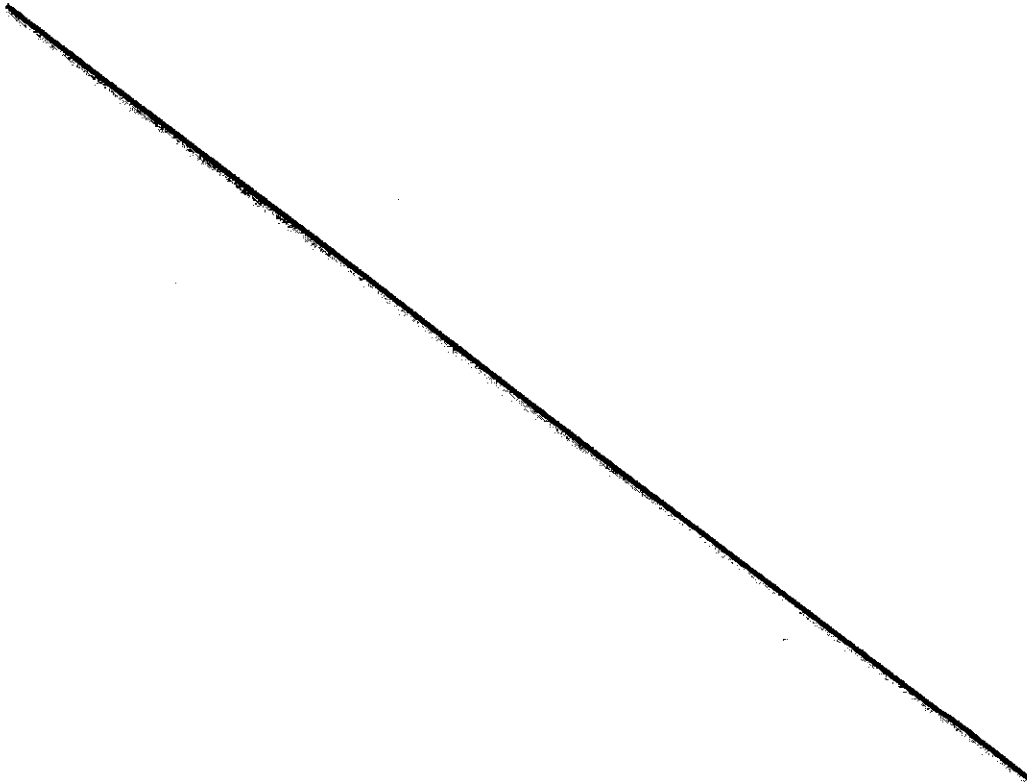
Comisionado ponente:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

José Guadalupe Luna Hernández

momento por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, razón por la cual no puede realizar la entrega, siendo necesario solicitarse al Centro multicitado, por tratarse de la autoridad con las atribuciones legales necesarias para su expedición; pronunciamiento que consta en la imagen que se inserta a continuación.



Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE		CES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"				
INFORMACIÓN DEL ESTADO	EXTRACTO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CONSIDERACIONES		
2.- Certificado Único Policial de [REDACTED]	Al respecto no es posible proporcionar este documento, atendiendo al contenido del Acuerdo No. SSC/COI/EXT/IV/001/2012, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 30 de mayo de 2012, en la cual se clasificó como confidencial la información personal de los servidores públicos de esta Dependencia.	Nacional de Seguridad Pública; 134 y 140 de la Ley de Seguridad del Estado de México y 5 Fracción VIII, 6, 76 y 77 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, sin que exista ningún certificado en materia de servicio de carrera, pues sólo se emite aquél que expide el Centro de Control de Confianza de esta Entidad como se dijo <u>en la respuesta otorgada:</u> Sobre el particular, se proporcionó al ciudadano la dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web, refiriéndole que el Acta en cita podría localizarla para su consulta en el Apartado <i>Acuerdos y Actas</i>, Subapartado <i>Comité de Información</i>, Año 2012. Al respecto, resulta importante señalar que la clasificación de mérito, por tratarse de un tema considerado por la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales como confidencial, es de carácter permanente, en atención al contenido del Certificado Único Policial, el cual de conformidad con los <i>Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial</i> (CUP), se integra, entre otros temas, con la información siguiente: - Nombre completo del elemento: (sin abreviaturas) apellido paterno, apellido materno y nombre(s). - Clave del Certificado Único Policial (integrada por el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave). - CUIP (Clave Única de Identificación Permanente). No obstante, y en aras de privilegiar el Principio Constitucional de <i>Máxima Publicidad</i>, en fecha 20 de junio de 2017 se requirió al Servidor Público		

¹ Aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, publicados por el Secretariado Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2016.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

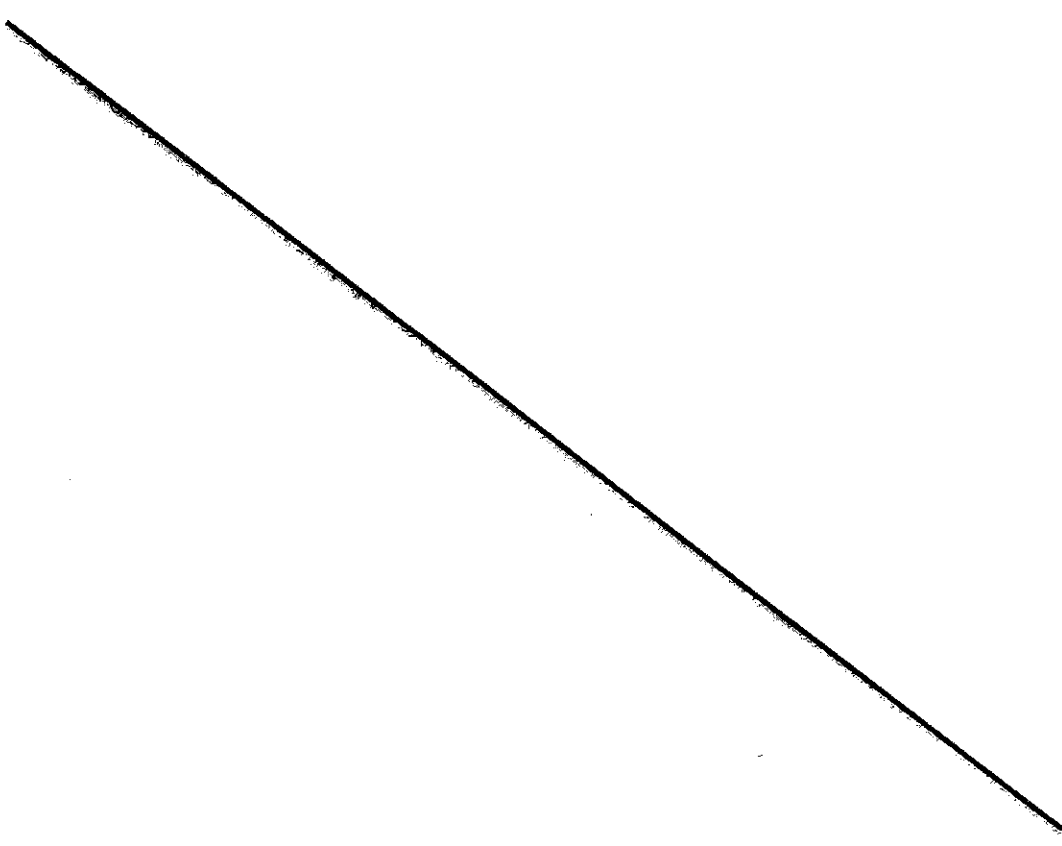
Recurrente:

Sujeto obligado:


**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** en las consideraciones finales del Informe Justificado, en el inciso h) señala que si bien en los archivos del personal de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** no obran en los Certificados Únicos Policiales, también es cierto que el personal solo ingresa o permanece en la Institución al haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, resultados que son notificados al **SUJETO OBLIGADO** por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, manifestación que se visualiza en la siguiente inserción.
- 

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- h) Asimismo, es importante señalar que si bien en los archivos de personal de esta Comisión no obran los Certificados Únicos Policiales, también es cierto que el personal sólo ingresa o permanece en esta Institución al haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que la Ley de Seguridad Estatal prevé, resultados que son notificados a este Sujeto obligado por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Más aún, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, puede sancionar al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda. Lo anterior con fundamento en el Artículo 209 de la Ley de Seguridad del Estado de México; y

- i) La respuesta proporcionada al particular y ahora recurrente, se apejó de manera estricta a lo dispuesto por el Artículo 12 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

[... Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones ...].

Por lo anterior, es importante enfatizar el hecho de que el Certificado Único Policial es un documento que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva como parte del ejercicio de sus atribuciones, por lo que se insiste en requerir dicha información al Centro de Control de Confianza de nuestra Entidad.

En este contexto, este Sujeto Obligado respetuosamente solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada, por considerar que las Razones o Motivos de Inconformidad expresados por el [REDACTED] en el Recurso de Revisión que nos ocupa, han sido debidamente solventadas a través del presente Informe de Justificación.

Lo anteriormente expuesto fundado y motivado:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Así entonces, una vez analizadas las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta como en el Informe Justificado respecto al Certificado Único Policial, este Órgano Garante determina que existe una evidente contradicción ya que en un primer término asume poseer la información sin embargo argumenta no entregarla por estar clasificada como confidencial, y ya en el Informe Justificado se reconoce que al estar clasificada como confidencial por contener datos personales puede ser entregada en versión pública por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia requiere al Servidor Público Habilitado la entrega de copias simples para valorar si es posible entregarlos en su versión pública, y es así, que el Servidor Público Habilitado señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de [REDACTED] no se localizaron los documentos solicitados en razón de que en ningún momento fueron proporcionados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.
44. Manifestaciones que dejan en estado de incertidumbre al **RECURRENTE**, toda vez que en la respuesta asume poseer la información pero no puede entregarla y mediante el Informe Justificado plantea la posibilidad de entregarla en su versión pública pero no la localiza, vulnerando de esta forma los principios de certeza y objetividad.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Sin embargo es importante precisar que los **Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial** publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis en el Transitorio Tercero cuyo texto literal es el siguiente:

*“**TERCERO.-** Las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el CUP, por parte de los CECC’S”*

49. Por lo tanto si bien es cierto, las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de requerir el Certificado Único Policial, están constreñidas a poseerlo, en razón del plazo señalado en los lineamientos que anteceden; sin embargo, si poseen los Resultados de la Evaluaciones que el Centro de Control de Confianza emite de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 fracciones IX y X de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que a la letra dice:

*“**Artículo 108.-** Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:*

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. De la Naturaleza Jurídica del Certificado Único Policial

45. La Ley de Seguridad del Estado de México con claridad establece en el artículo 100 letra B, fracción IV, inciso h) que es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; certificado que de acuerdo al artículo 111 de la misma ley tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública y que además cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.
46. El Certificado Único Policial tendrá una deberá ser otorgado en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del proceso de certificación con el fin de que sea ingresado en el Registro Nacional; certificación y registro que tendrán una vigencia de tres años, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
47. De lo anterior se deduce que es obligación de los servidores públicos de la Instituciones de Seguridad Pública obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial, ya que del mismo depende el ingreso o permanencia en la Institución y así mismo es obligación en este caso de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** requerirlo para la debida integración de los expedientes por formar parte de los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

..."

50. Ahora bien, es menester hacer hincapié en que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en el artículo 56 dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

51. En forma correlativa el artículo 96 del mismo ordenamiento jurídico dispone:

"Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración." (Sic)

52. De los preceptos jurídicos que anteceden se advierte que tanto los integrantes instituciones de procuración de justicia como de las instituciones policiales deben someterse a los procesos de evaluación de control de confianza para obtención del Certificado Único Policial; sin embargo, es de destacar que el artículo 56 a diferencia del 96 establece que resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos **serán confidenciales**, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y **se mantendrán en reserva** en los términos de las disposiciones aplicables, es decir, la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación a los proceso de evaluación y expedientes integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia si contempla la clasificación de información, no así, para los servidores públicos adscritos a Instituciones de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. No obstante lo anterior, el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México establece:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...

54. Del artículo anterior se desprende que si bien no especifica la clasificación de los resultados de los procesos de evaluación si señala que toda la información para la seguridad pública generada por las Instituciones de Seguridad Pública debe registrarse, clasificarse y tratarse conforme a la normatividad aplicable y solo en el caso de que se trate de información de servidores públicos integrantes de instituciones de seguridad pública cuya revelación pueda poner en riesgo la vida e integridad física de la persona por el ejercicio de sus funciones se considerará como información reservada.

55. De los preceptos jurídicos citados se colegie que si bien el Centro de Control de Confianza no emite aun el **Certificado Único Policial** con base a los

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lineamientos citados, si corresponde a este informar a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones que practiquen, a fin de determinar el ingreso o permanencia en el servicio de quienes forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública; así mismo realiza las sugerencias pertinentes para el seguimiento individual de los integrantes, en los casos que se identifiquen factores de riesgo en el desempeño de sus funciones.

56. Sin embargo como ha quedado señalado debido a la naturaleza jurídica e importancia de la información contenida en los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se integran con los mismos son de carácter confidencial.

II. De las excepciones a la clasificación por confidencialidad de la información.

57. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos supuestos para permitir el acceso a la información de carácter confidencial, en primer término el artículo 147 señala que para que el **SUJETO OBLIGADO** pueda permitir el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; y a su vez el artículo 148 dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial en los siguientes supuestos:

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. Cuando *la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público*; que en el caso que nos ocupa estudiar, la información solicitada por el recurrente no se trata de información que por sus características, este dentro de este supuesto;
 - II. Que *por ley tenga el carácter de pública*; como se ha citado en párrafos anteriores, la información solicitada y motivo de estudio en este apartado la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los procesos de evaluación y los expedientes que integren los mismos serán confidenciales; por tanto, tampoco encuadra en este supuesto;
 - III. *La existencia de una orden Judicial*; en este caso existe orden judicial de por medio;
 - IV. *Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación*; supuesto que sí aplica en el caso que nos ocupa estudiar, análisis que se abordará en párrafos subsecuentes; y
 - V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos*; supuesto que en el asunto en estudio no aplica.
58. El último párrafo del artículo 148 en relación con la fracción IV se puede observar una ponderación de derechos, ya que por un lado se encuentra el derecho a la protección de datos personales y, por el otro, el interés público respecto de la información confidencial del particular, por lo que ante dicho

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

supuesto se le atribuye a este Órgano Garante la facultad de llevar a cabo el análisis correspondiente mediante la aplicación de la prueba de interés público regulada en el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su texto literal señala:

“Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. “*

59. Previo realizar la aplicación de la prueba de interés público es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como:

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵

60. En el caso concreto que nos ocupa estudiar el Certificado Único Policial es un requisito ineludible para el ingreso o permanencia en la Instituciones de Seguridad Pública, sin embargo, como se ha hecho referencia, tales Instituciones aun no cuentan con ellos, dado que la normatividad aplicable les ha otorgado

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

un plazo de tres años para tramitarlos, requerirlos y poseerlos, no obstante, todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a un proceso de evaluación con el objeto de acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones y que cuentan con el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, lo que culmina con una calificación de aprobado o no aprobado.

61. En tal sentido, el **RECURRENTE** tiene derecho a saber e indagar si servidores públicos adscritos a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** han sido sometidos a los procesos de evaluación correspondientes para obtención del Certificado Único Policial; lo que le permitirá al particular indagar si se han cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la ley en materia de Seguridad y sobre todo, le permitirá valorar si los servidores públicos [REDACTED] cuentan con el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño y ejercicio de sus funciones, lo que permite a [REDACTED] y al resto de la ciudadanía indagar si la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** está dando adecuado cumplimiento a las funciones públicas relacionadas con la seguridad que es un derecho consagrado en la Constitución.

62. Ahora bien tenemos que señalar la conexión patente entre la entrega de los resultados de los procesos de evaluación que es un dato personal y el interés de la sociedad por indagar si los servidores públicos cubren el requisito para el

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ingreso o permanencia en tales cargos; mismo que es de gran importancia por tratarse del servicio de seguridad pública prestado a la ciudadanía.

63. Señalada la conexión será necesario ponderar si la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de la información justifica el interés público que se persigue.
64. Como ya se ha señalado, el interés público radica en que los particulares conozcan si el personal encargado de prestar el servicio de seguridad pública cuenta con el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el buen desempeño y ejercicio de su cargo, lo que permitirá determinar si el **SUJETO OBLIGADO** al permitir el ingreso y permanencia a la Institución se apegó a lo dispuesto por la normatividad aplicable, respecto a los procesos de evaluación y certificación en coordinación con el Centro de Control y Confianza, lo que permitirá al particular valorar si la seguridad de la población en general está a cargo de personal debidamente capacitado y certificado.
65. Para realizar la ponderación de derechos, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con la ponderación, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Corte Constitucional Colombiana,⁶ siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁷ el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener *el fin* (*constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente*); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*; y, por último, el de *proporcionalidad en sentido estricto, esto es,*

⁶ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁷ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.⁸

66. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores sobre el procedimiento para desahogar lo que denomina como el test de proporcionalidad, a partir de cuatro etapas: (i) *que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido*; (ii) *que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional*; (iii) *que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental*; y, (iv) *que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁹*

⁸ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-520/16. Párr. 1.11

⁹ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado **test de proporcionalidad**. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

67. Por lo que se aprecia que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la SCJN, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la SCJN es similar al de proporcionalidad en sentido estricto, por lo en la presente resolución se empleará la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de la primera Sala, y que además en congruencia con lo señalado en el artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios**.

a) Primer Juicio: el de idoneidad.

68. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.

69. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue *una finalidad constitucionalmente*

la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el **test de proporcionalidad**, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del **test de proporcionalidad**, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. (TA) Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.¹⁰

70. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que *el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹¹*

¹⁰ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. (TA) Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Primera Sala SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 915.

¹¹ SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

71. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder los resultados de los procesos de evaluación de los servidores públicos integrantes de Instituciones de Seguridad Pública permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?
72. Bajo este tenor, la finalidad constitucionalmente válida que se persigue, no es otra, sino permitir al particular conocer si los servidores públicos cumplieron con el requisitos establecidos para el ingreso y permanencia en la Institución y si la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley, que de acuerdo a sus atribuciones le corresponde abstenerse de contratar y emplear a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo y por lo tanto valorar si la actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por el principio de profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, tal como lo dispone el artículo 21 octavo párrafo

realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. (TA) Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 911.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, garantizando así el derecho a la seguridad.

73. Entregar los resultados de los procesos de evaluación permitirá que el particular conozca si estas personas han dado cumplimiento a los procesos de evaluación y más aún si han sido aprobados para desempeñar y ejercer debidamente las funciones relativas a la seguridad pública, es decir, permitirá al **RECURRENTE** tener la certeza de que los servidores públicos cuentan con el perfil, aptitudes y habilidades para ocupar y ejercer debidamente la funciones propias de su cargo.
74. La medida implica restringir el derecho a la protección de datos personales únicamente en lo que corresponde a la entrega de información consistente en si los servidores públicos fueron aprobados para ocupar los cargos que desempeñan, no así, las calificaciones, exámenes, datos o claves personales por lo que no limita de manera desproporcionada o innecesaria al derecho de protección de datos personales.
75. En este caso, como se ha dicho, el fin constitucionalmente legítimo, consiste en verificar que se respete el derecho humano de la ciudadanía a la seguridad pública, lo cual el Estado garantiza si los integrantes de las Instituciones de Seguridad Policial están debidamente evaluados y certificados.
76. Así entonces, acceder a los resultados de los procesos de evaluación, es la media idónea, ya que permite conseguir un fin constitucionalmente válido y de esta en

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posesión del **SUJETO OBLIGADO**, sería la medida menos restrictiva y no nula, de manera absoluta el derecho a la protección de datos personales.

b) Segundo Juicio: El de Necesidad.

77. Como he dicho antes, el juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, *corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental*,¹² según la Primera Sala de la SCJN.

¹² **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. En relación al asunto, es importante referir que existen medios meno lesivos para llegar al fin constitucionalmente legítimo en este caso sería, en lugar de entregar los resultados de los procesos de evaluación de los servidores públicos en forma íntegra se podrían ordenar en su versión pública, y en el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** considere que se trata de información cuya revelación ponga en peligro la integridad y seguridad del servidor público entregar el Acuerdo de Clasificación correspondiente y la documentación que acredite que los servidores siguen en funciones, toda vez que el criterio de clasificación excluye las inexistencias, esto es en el momento que el **SUJETO OBLIGADO** clasifique la información relativa a los resultados de los procesos de evaluación asume que los posee y por tanto cuenta con el resultado que obtuvieron los servidores públicos de los procesos de evaluación que la Ley en Materia de seguridad dispone como requisito haber aprobado para permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública; por lo que en caso de entregar del acuerdo de clasificación y la documentación que acredite que los servidores públicos siguen en pleno ejercicio de sus funciones, permitirá a [REDACTED] [REDACTED] indagar y considerar si la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas.

En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (TA) Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

79. Con esta medida se protegería el derecho a la protección de los datos personales de los servidores públicos de quienes se requiere la información y también el derecho a la información que como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para *ejercer el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que (las personas) puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.*¹³
80. Por lo que en este caso si existen medios menos lesivos para llegar al fin constitucional legítimo, sin vulnerar el derecho a la protección de datos personales y por supuesto sin restringir el derecho de acceso a la información del particular en su totalidad.
81. Al ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza a los servidores públicos motivo de la solicitud de información y en el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** considere que se actualiza cualquiera de las causas para su clasificación total, deberá emitir el acuerdo de clasificación y solo en caso de que se entregue el acuerdo de clasificación deberá entregar también los documentos en los que conste que tales servidores públicos continúan en pleno ejercicio de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sus funciones, siendo la medida necesaria, para que las personas verifiquen, cuestionen e indaguen si se ha dado cumplimiento con el requisito señalado por las leyes federales y estatales relacionadas con el ingreso y permanencia de los servidores públicos en las Instituciones de Seguridad Pública.

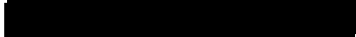
82. En este orden de ideas, si el **SUJETO OBLIGADO** entrega el acuerdo de clasificación y la documentación en la que conste que los servidores públicos siguen en funciones se deduce derivado que después de ser evaluado, fue aprobado.
83. Para que las personas puedan conocer y verificar que los servidores públicos han dado cumplimiento a los requisitos establecidos para ingresar y permanecer en Instituciones Policiales y que la autoridad da cumplimiento y observa las disposiciones relativas a la evaluación y certificación de sus integrantes.
84. En consecuencia, acceder al resultado es importante para verificar que los servidores públicos adscritos a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** cumplen con los requisitos legales y que la autoridad actúa correctamente al permitir la permanencia de los mismos en la Institución y por consiguiente tener la certeza que el derecho a la seguridad pública se garantice.
- c) Tercer Juicio: Estricta Proporcionalidad.**
85. Para poder acceder e invadir el derecho a la protección de los datos personales es importante analizar si ¿La medida ordenada es estrictamente proporcional

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y la menos invasiva de la intimidad de la persona? Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, *en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.*

86. Es de señalar que ya en esta fase cambia el sentido y ya no es a la luz del derecho a la protección de datos personales sino del derecho de acceso a la información pública.
87. Esto es en razón de que si se ordena entregar los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza en su versión pública y de ser el caso el acuerdo que clasifique la información y en consecuencia entregar los documentos que acrediten que después de ser evaluados continúan en el ejercicio de sus funciones, no se invade la intimidad de los servidores públicos y al particular se le hará llegar la documentación que le permite conseguir el fin constitucional.
88. Ahora bien, al ordenarse el acuerdo de clasificación de la información relativa a los resultados de los procesos de evaluación mediante el cual se pretende que la invasión al derecho de acceso a la información pública sea estrictamente proporcional, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de clasificar la información asumirá que la posee y al entregar la documentación en la que

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conste que los servidores públicos continúan en ejercicio de sus funciones y de esta forma el **RECURRENTE** podrá obtener el fin constitucional legítimo.

89. El acuerdo de clasificación es una medida que restringe al derecho de acceso a la información, como ya se ha referido en párrafos anteriores la clasificación excluye la inexistencia, por lo tanto, mediante el acuerdo de clasificación el **SUJETO OBLIGADO** asumirá la existencia de los resultados de los procesos de evaluación, y que al ser requisito el ser aprobados para poder permanecer en la Instituciones de Seguridad Pública, al realizar la entrega de la documentación en la que conste que tales servidores públicos siguen en funciones, permitirá a [REDACTED] acceder a la información a través de la cual podrá indagar si los servidores públicos adscritos a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** han sido sometidos al proceso de evaluación y que al continuar en el ejercicio de sus funciones han sido aprobados y por tanto; cuentan con el perfil idóneo, las aptitudes y habilidades necesarias para el buen desempeño y ejercicio de su cargo, lo que garantiza el derecho a la seguridad pública y que la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** ha dado cumplimiento a las funciones públicas en materia de Seguridad.

90. De las consideraciones señaladas, se colige que es dable ordenar los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza a [REDACTED]
[REDACTED] En caso de que el **SUJETO OBLIGADO** considere que se actualiza cualquiera de las causas para su clasificación total, deberá emitir el acuerdo de clasificación fundado y motivado

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y cumpliendo con todas las formalidades que la ley establece; y solo en caso de que lo que se entregue sea el acuerdo de clasificación, deberá entregar también documentación en la que conste que [REDACTED] [REDACTED] continúan en ejercicio de sus funciones y adscritos a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**.

91. Respecto al Certificado Único Policial de [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se localizó ningún documento en los archivos del personal que refiera que es servidor público o que haya pertenecido a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** por lo que no es posible entregar la información relacionada con dicha persona.
92. Así mismo, mediante el Informe Justificado aclara que la respuesta a la solicitud inicial sobre este rubro fue otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Servicios que refirió que en cuanto al [REDACTED] [REDACTED], no forma parte ni ha pertenecido a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, por lo que no es posible entregar documentación alguna.
93. En este sentido el artículo 20 del **Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México**, en cuanto a las atribuciones de la Dirección General de Administración y Servicios establece lo siguiente:

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

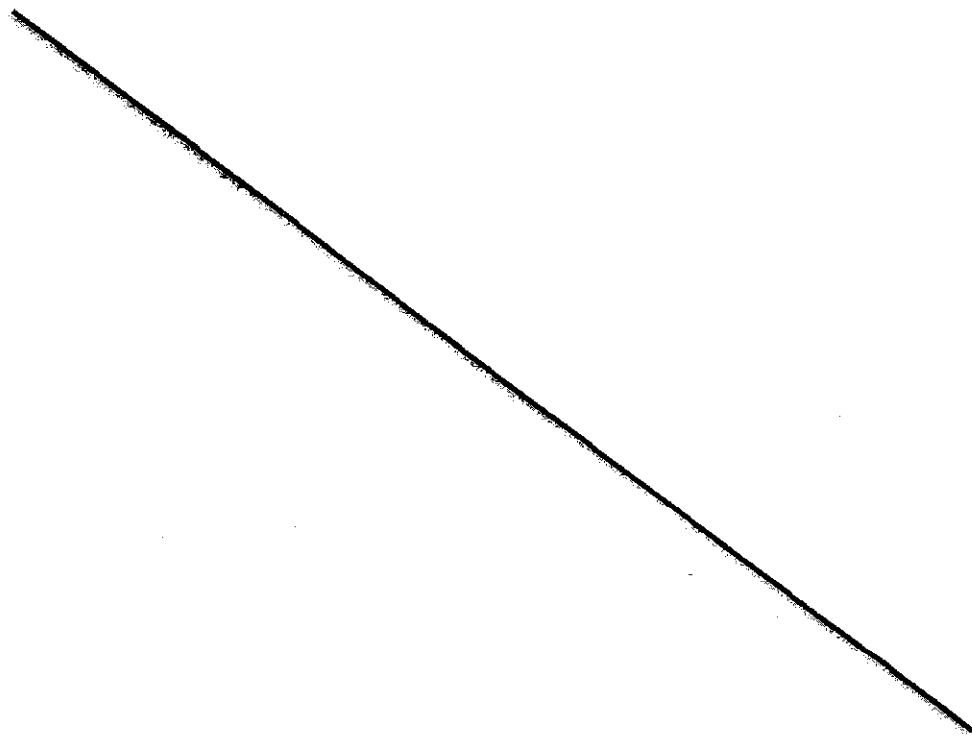
Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativo de la detención relacionada con la carpeta de investigación referida en su Solicitud de Información, motivo por el cual no es posible entregar los documentos solicitados.

96. Aunado a lo anterior, mediante el Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la respuesta a la solicitud inicial sobre estos rubros fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y **Comunicación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** en la que funda y motiva las razones por las cuales la documentación solicitada por el **RECURRENTE** no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** tal como se observa en las imágenes siguientes:



Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORMACIÓN SOLICITADA	EXTRACTO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CONSIDERACIONES
	no se localizó ningún documento en los archivos que refiera que es servidor público o que haya pertenecido a esta Comisión.	pertenecido a esta Dependencia, por lo que no es posible entregar documentación alguna.
5.- Copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la integración de la Carpeta de Investigación: 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautlán, Estado de México.	Después de realizar una búsqueda minuciosa en el aplicativo de captura del Informe Policial Homologado (IPH), desarrollado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se localizó informe alguno generado por los CC.	La información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación de esta Dependencia, la cual se justifica por lo siguiente: El 17 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, se publicó el Decreto No. 71, por el que se reforma el primer párrafo del Artículo Primero y Segundo Transitorio del Decreto 392, de fecha 21 de enero de 2015, en el que se emite la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, para quedar como sigue:
6.- Copia certificada del Aviso Administrativo de la Detención relacionada a la carpeta de investigación 503540760308315 y que dio como resultado la Carpeta Administrativa 850/2015, en los Juzgados de Control y de Juicio Oral de Cuautlán, Estado de México, que debieron de informar los Policias Estatales de inmediato al Sistema Nacional de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Informe Policial Homologado.	así como tampoco Aviso Administrativo de la Detención relacionado con la carpeta de investigación referida, motivo por el cual no es posible entregar los documentos solicitados.	[... ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014, se declara que al Estado de México se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor de forma gradual a partir del día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en los distritos judiciales de Tenancingo y Tenango del Valle, y a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en los restantes distritos judiciales de esta entidad. ...]. Posteriormente, el 17 de junio de 2016 en la Gaceta del Gobierno se publicó el acuerdo del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por el cual se instruye a los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de las instituciones policiales municipales de la entidad mexiquense, para que en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales y el mando único, en

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

José Guadalupe Luna Hernández

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	EXAMEN DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CONSIDERACIONES
		ejercicio de sus funciones como primer respondiente, utilicen el formato de Informe Policial Homologado y sus anexos creados para tal efecto. El numeral PRIMERO de este Acuerdo, establece: [... El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de las Instituciones Policiales Municipales, todos del Estado de México, para que en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Mando Único, en ejercicio de sus funciones como primer respondiente, utilicen el Formato de Informe Policial Homologado y sus anexos creados para tal efecto. Debiendo dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información. ...]. De lo anterior se desprende que existe justificación para que este Sujeto Obligado no cuente con el IPH sobre el caso específico, ya que como puede apreciarse, la implementación de ésta en la Entidad se estableció de manera gradual a partir del día 18 de mayo del año 2016, en los distritos judiciales de Tenancingo y Tenango del Valle, y a partir del 18 de junio de 2016 en los restantes distritos judiciales de esta entidad, estando obligado el personal de esta Institución a utilizar el Formato de IPH y sus anexos creados para tal efecto a partir de esta última fecha, en tanto que la Carpeta de Investigación aludida por el solicitante corresponde al año 2015. En cuanto a la copia certificada del aviso administrativo requerida, es importante referir lo que establece el Artículo 72 de la Ley de Seguridad del Estado de México que a la letra señala: [... Los elementos de las Instituciones

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
 Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"		
INFORMACIÓN SOLICITADA	EXTRACTO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CONSIDERACIONES
		Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley. ...]. De lo anterior, se deduce que la existencia del aviso administrativo está relacionada con el IPH. Por tal motivo, al no contar con este último, también se carece de aquél, sin que para el caso concreto esta Dependencia disponga en sus archivos de ambos documentos, en razón de las fechas en las que ocurrieron los hechos. Finalmente, es preciso señalar que la búsqueda del IPH solicitado por el ahora recurrente, fue realizada por el Centro de Mando y Comunicación de esta Dependencia a partir de dos criterios: número de carpeta de investigación, así como por los nombres de la persona detenida y del personal que presuntamente realizó el aseguramiento, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el particular en su Solicitud de Información, sin que en ninguno de los dos casos se haya localizado documento alguno.
CONSIDERACIONES FINALES		
a) Como ha podido apreciarse, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México dio respuesta oportuna al ahora recurrente, mediante escrito debidamente fundado y motivado; b) Resulta necesario aclarar al ahora recurrente que la información considerada como confidencial no tiene temporalidad alguna ni requiere prueba del daño para su clasificación, en razón de que su resguardo y protección es de carácter permanente. Estas afirmaciones se emiten al amparo de los artículos 108 último párrafo, 114 y 116, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del 134 último párrafo, 141 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;		
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA UNIDAD DE INFORMACIÓN		

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

97. Por lo anterior es importante precisar que en relación al Centro de Mando y Comunicación, que es el área que responde a la solicitud de información, los artículo 6 fracción IX y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México establecen:

“Artículo 6. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de que corresponden a la Comisión, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, contará con un Comisionado, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

IX. Centro de Mando y Comunicación.

...”

“Artículo 23. Corresponden al Centro de Mando y Comunicación las atribuciones siguientes:

I. Establecer y operar tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

II. Atender, analizar y procesar información derivada de llamadas de emergencias, denuncia ciudadana, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, así como generar los reportes respectivos.

III. Establecer y operar mecanismos para el oportuno intercambio de información con las unidades responsables de seguridad pública, de protección civil y de prevención y reinserción social de los tres ámbitos de gobierno, según corresponda.

IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en el monitoreo y rastreo de la red pública de internet para la prevención y combate de delitos que se cometan utilizando medios electrónicos y tecnológicos.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Integrar, operar y desarrollar el sistema tecnológico y de colaboración denominado Plataforma Mexiquense.

VI. Actualizar permanentemente la información relacionada con los registros y bases de datos del Sistema Plataforma Mexiquense y generar los reportes correspondientes.

VII. Coordinar la elaboración de los dictámenes técnicos de equipo, vehículos, tecnología, armamento y demás bienes necesarios para el desarrollo de la Comisión.

VIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la operación del Sistema Digital de Infracciones.

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y administrativas y aquellas que le encomiende el Comisionado.

98. Ahora bien, el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.”

99. Por lo anterior se deduce que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió la información al área con las facultades, atribuciones y funciones para dar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

100. Por lo que atendiendo el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información, así como la complementación y aclaración de la misma mediante el Informe Justificado, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

101. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

QUINTO. De la Versión Pública.

102. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

103. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹⁴ aunque cualquier límite

¹⁴ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.¹⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

104.El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

¹⁵ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

105. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

106. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

107. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Supuestos de clasificación

108. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

109. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

110. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

111. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁶ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

¹⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

112. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

113. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

114. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

115.La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

116.Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y



Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

117. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

118. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹⁷

119. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

120. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

121. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

122. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

123. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

¹⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

124. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

125. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

126. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

127. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

128. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad suplidas en su deficiencia y hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01438/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, lo siguiente:

- a) Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza a [REDACTED] e [REDACTED] En caso de que el **SUJETO OBLIGADO** considere que se actualiza cualquiera de las causas para su clasificación total, deberá emitir el acuerdo de clasificación fundado y motivado y cumpliendo con todas las formalidades que la ley establece; y
- b) Solo en caso de que lo que se entregue, en atención del inciso anterior, sea el acuerdo de clasificación, deberá entregar también documentación en la que conste que [REDACTED] continúan en ejercicio de sus funciones y adscritos a la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**.

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01438/INFOEM/IP/RR/2017

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01438/INFOEM/IP/RR/2017.